



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1092/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Paraíso contra la Sentencia núm. 001-033-2020-RECA-00676, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-033-2020-RECA-00676, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., contra la Sentencia núm. 028-2018-SEEN-019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero del dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la Sentencia núm. 001-033-2020-RECA-00676, hoy recurrida en revisión, reza de la manera siguiente:

Primero: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso Inc., contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-019, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Club Paraíso, Inc., en su domicilio, mediante Acto número 6192/2020, instrumentado por Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia, el tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. 001-033-2020-RECA-00676 fue interpuesto por el Club Paraíso, Inc., mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de diciembre del dos mil veinte (2020), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a solicitud del licenciado César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Minerva Antonia Pérez Díaz, mediante el acto instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la Sentencia núm. 001-033-2020-RECA-00676 en los argumentos siguientes:

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de septiembre 2015, según carta de despido, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó parcialmente las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por los montos y conceptos siguientes: a) seis mil cuatrocientos veinte pesos con 48/100 (RD\$6,420.48), por concepto de 18 días de vacaciones y b) seis mil quinientos cuarenta pesos con 28/100 (RD\$6,540.28), por concepto de proporción de salario de navidad. Que de igual manera estableció nuevas condenaciones a saber: c) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 32/100 (RD\$9,987.32) por concepto de 28 días de preaviso; d) ciento sesenta mil quinientos diez pesos con 05/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$160,510.05), por concepto de 450 días de auxilio de cesantía; e) cincuenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$51,000.00), por concepto de 6 meses de salario, para un total de doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 58/100 (RD\$234,458.58), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. (sic)

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el Club Paraíso, Inc., solicita la revisión y suspensión de la impugnada sentencia núm. 001-033-2020-RECA-00676. La parte recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia tomó como base para el cálculo de los veinte (20) salarios mínimos, la suma de doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873.00) pesos mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00, (RD\$257,460.00). Con relación a lo anterior queremos resaltar que CLUB PARAISO INC, es una Organización sin Fines de Lucro Sectorizado, como consta en su Certificado de Incorporación, por lo que no aplica dicha resolución a este tipo de Organizaciones Sociales.

POR CUANTO: Atendiendo a que Club Paraíso INC, es una ONG y que el salario mínimo de este sector es de siete mil cuatrocientos treinta pesos con 15/100, (RD\$7,430.15) según establece la resolución 13/2017 del MINISTERIO DE TRABAJO, por lo que la suma de veinte salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos para este sector; asciende a ciento cuarenta y ocho mil seiscientos tres pesos con 00/100, (RD\$148,603.00). Por lo antes expuesto las condenaciones establecidas en primer grado por un total de doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 58/100, (RD\$234,458.58) exceden los veinte (20) salarios mínimos por lo que se puede apreciar que hubo una Interpretación errónea por parte de la Suprema Corte de Justicia al declarar la Inadmisibilidad del recurso de Casación en contra de la sentencia núm. 028-2018-SSEB-019, de fecha 26 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.”

CONCLUSIONES.

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el Recurso de Amparo Constitucional.

SEGUNDO: Que ordenéis la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 001-033-2020-RECA-0076 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ya que la misma se convertía en Sentencia definitiva, hasta sea revisada por la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Que se ordene la revisión de la Sentencia no. 001-033-2020-reca-0076 de fecha 25 de noviembre del año 2020 emitida POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR NO HABERSE APLICADO LA LEY CORRECTAMENTE. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida depositó su escrito de defensa en fecha ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual plantea declarar la inadmisibilidad del recurso con base en la argumentación que sigue:

POR CUANTO: A que erradamente la parte recurrente en casación CLUB PARAISO INC., pretende alegar que la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, no pondero las pruebas documentales, aportadas y somos del criterio de que si la tomo en cuenta, pero apoyado en su poder soberano de la apreciación de la pruebas, esta no le mereció ninguna credibilidad, en virtud de que esto no contestaban con la verdad y el testigo se denotaba el interés marcado de sus declaraciones;

POR CUANTO: A que un Recurso de Casación, resulta ser inadmisibile, si el recurrente, no precisa en que consistieron las violaciones de la sentencia impugnada y como se cometieron;

POR CUANTO: A que la propia entidad comercial CLUB PARAISO, INC., reconoce en sus motivación (Segunda) lo bien fundamentada de la decisión adoptada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, pues reconoce que para la fecha del Recurso de Casación, en salario establecido era de RD\$ 12,873.00 mensuales y el monto reconocido por la Sentencia Laboral No. 028- 2018-SSEN-019, de fecha 26/01/2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, oscilaba en la suma de RD\$ 257,400.00 y la Sentencia Núm. 001-033-2020-RECA-00676, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28/10/2020, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, solo se confirmó el monto de RD\$ 234,458.50 monto inferior a los Veinte (20) Salarios, establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede también declarar inadmisibles el Recurso de Amparo Constitucional, incoado por la entidad comercial CLUB PARAISO, INC.;

POR CUANTO: A que la entidad comercial CLUB PARAISO, INC, pretende declararse una sociedad sin fines de lucro, para otorgarles beneficios a sus empleados, pero para repartirse las ganancias obtenida en el año calendario, para los socios mayoritarios, el presidente y secretario, son una entidad comercial, debidamente constituida de conformidad con la Ley No. 479-08, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada, así como la Ley No. 3-02, Sobre Registro Mercantil;

POR CUANTO: A que con relación a la declaratoria de inadmisibilidad, pronunciada de manera regular, con el espíritu contenido en la Sentencia Núm. 001-033-2020-RECA-00676, de fecha Veinte y Ocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la decisión hoy impugnada, es Definitiva y Adquiere la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, razón por lo cual, no procede a todas luces la interposición del Recurso de Revisión Amparo Constitucional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que cuando una sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia, no viola ninguna disposición constitucional y los juzgadores no violan la Capacidad de juzgar de está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido, la sentencia en las partes dispositiva de una sentencia que ha alcanzados por la Casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente Juzgada y no pueden ser objetos de controversias;

POR CUANTO: A que las conclusiones de la recurrente, relativas a la decisión no pedida, escapan a la competencia del Tribunal Constitucional y el pedimento de la recurrente constituye en si mismo un petitorio nuevo;

POR CUANTO: A que para ejercer, válidamente, un recurso en justicia, es necesario que quien lo intente, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual;

POR CUANTO: A que, como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de Amparo, está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener el amparo de la decisión impugnada;

POR CUANTO: A que, el interés de una parte que comparece en justicia, puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación;

POR CUANTO: A que el estudio de la sentencia impugnada, revela que la recurrente principal, no fue perjudicada al ser dictada la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora recurrida, por lo que carece de interés para impugnarla mediante recurso de Amparo, por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisibile el Recurso de Amparo Constitucional;

POR CUANTO: A que por demás la sentencia recurrida, no contiene motivos erróneos ni está fundamentada en falsos motivos, por lo que procede Rechazar el presente Recurso de Amparo o Revisión Constitucional, también por la impugnante, no haber evidenciado en su acción la contradicción de la sentencia;

POR CUANTO: A que no procede en el caso de la especie, el Recurso de Amparo o Revisión Constitucional, en virtud a la que la decisión impugnada, no contiene ninguna violación a los derechos fundamentales de una de la parte impugnante, por lo cual no procede su Recurso de Amparo o Revisión Constitucional y la pertinencia del mismo;.

PRIMERO: RECHAZAR el presente RECURSO DE AMPARO O REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la entidad comercial CLUB PARAISO, INC., en contra de la Sentencia Núm. 001-033-2020-RECA-00676, de fecha veinte y ocho (28) del mes de Octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por ser Improcedente, Mal Fundada y Carente de Base y Sustento Legal;

SEGUNDO: DECLARAR buenas y valida la Sentencia Núm. 001-033-RECA-00676, de fecha veinte y ocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia fotostática del acto s/n instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020).
6. Escrito de defensa interpuesto por la señora Minerva Antonia Pérez Díaz, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en una demanda de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Club Paraíso, Inc., resultando la Sentencia número 134/2016, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), que acogió la referida demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y condenó a este último al pago de derecho adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La decisión precedentemente descrita fue recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la señora Minerva Antonia Pérez Díaz, resultando emitida como consecuencia la Sentencia número 028-2018-SS-0019, la cual acogió las pretensiones del recurso de apelación, declaró resuelto el contrato de trabajo, revocó los ordinales segundo, tercero,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarto y sexto del dispositivo de la decisión previamente descrita y condenó al Club Paraíso al pago de varias prestaciones laborales.

Inconforme con esta última decisión, el Club Paraíso interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 001-033-2020-RECA-00676, dictada el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), la cual, a su vez, es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibles, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso, este tribunal constitucional debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con las condiciones de admisibilidad, debiéndose revisar en primer lugar, si este fue depositado en el plazo establecido por la ley, tal como indicó este tribunal en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹

9.3. Según hemos visto, la impugnada sentencia núm. 001-033-2020-RECA-00676 fue notificada a la parte recurrente, Club Paraíso, Inc, en su domicilio el tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de diciembre del dos mil veinte (2020), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo establecido en la ley para ello y de conformidad con la nueva posición asumida por este tribunal mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

¹ TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según las disposiciones insertas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

9.5. En adición el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11 exige que el escrito contentivo de la instancia esté debidamente motivado. En ese sentido, hay jurisprudencia reiterada de este tribunal sobre dicha exigencia, y recientemente mediante su Sentencia TC/0138/24, de fecha cinco (5) de julio del dos mil veinticuatro (2024) fue establecido lo siguiente:

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado—de la simple lectura del escrito introductorio—que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que este órgano colegiado, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 ...

9.6. Dicho lo anterior, el escrito introductorio del recurso debe contener, la fundamentación jurídica y fáctica sobre de la alegada violación, lo cual no sucede en la especie, dado que la parte recurrente en su recurso de revisión de decisión jurisdiccional únicamente esbozó lo siguiente:

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia tomó como base para el cálculo de los veinte (20) salarios mínimos, la suma de doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873.00) pesos mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00, (RS\$257,460.00). Con relación a lo anterior queremos resaltar que CLUB PARAISO INC, es una Organización sin Fines de Lucro Sectorizado, como consta en su Certificado de Incorporación, por lo que no aplica dicha resolución a este tipo de Organizaciones Sociales.

POR CUANTO: Atendiendo a que Club Paraíso INC, es una ONG y que el salario mínimo de este sector es de siete mil cuatrocientos treinta pesos con 15/100, (RD\$7,430.15) según establece la resolución 13/2017 del MINISTERIO DE TRABAJO, por lo que la suma de veinte salarios mínimos para este sector, asciende a ciento cuarenta y ocho mil seiscientos tres pesos con 00/100, (RD\$148,603.00). Por lo antes expuesto las condenaciones establecidas en primer grado por un total de doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 58/100, (RD\$234,458.58) exceden los veinte (20) salarios mínimos por lo que se puede apreciar que hubo una Interpretación errónea por parte de la Suprema Corte de Justicia al declarar la Inadmisibilidad del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de Casación en contra de la sentencia núm. 028-2018-SSEB-019, de fecha 26 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

9.7. Por lo descrito precedentemente, resulta claro que la parte recurrente no explicó cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en las que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, lo que impide a este tribunal verificar algún vicio atentatorio de derechos fundamentales en la decisión impugnada.

9.8. En virtud de las motivaciones previamente esbozadas, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones del numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Es oportuno indicar que conjuntamente con el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente además ha formulado una solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, para lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.1. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional que presentó el recurrente carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas condujeron a la inadmisibilidad de dicho recurso; por tanto, resulta innecesario su ponderación, tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio del dos mil veintitrés (2013) y reiterado en las Sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero del dos mil catorce (2014), y TC/0059/21 del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), entre otras.

10.2. En tales circunstancias, el Tribunal entiende que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el por el Club Paraíso, contra la Sentencia núm. 001-033-2020-RECA-00676, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Club Paraíso, Inc., y a la parte recurrida, la señora Minerva Antonia Pérez Díaz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria